

NIG: [REDACTED]

En Madrid a [REDACTED] de enero de dos mil diecinueve.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº [REDACTED] Dña. [REDACTED] los presentes autos nº [REDACTED]/2018 seguidos a instancia de Dña. [REDACTED] contra INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS) sobre Materias Seguridad Social.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

**SENTENCIA N° [REDACTED]/2019**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**UNICO.-** Con fecha [REDACTED]/2018 tuvo entrada demanda formulada por Dña. [REDACTED] contra INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS) y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes asistiendo todas, y abierto el acto de juicio por S.S<sup>a</sup>. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

#### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** Dña. [REDACTED] afiliada a la Seguridad Social con nº [REDACTED], fecha de nacimiento [REDACTED] y profesión administrativo de seguros.

**SEGUNDO.-** Fue examinado por la Comisión de Evaluación de Incapacidad y se emitió dictamen propuesta en fecha [REDACTED]/2018, se reconoce la incapacidad permanente total mediante resolución de [REDACTED]/2018.

**TERCERO.-** En la fecha del dictamen del médico evaluador la parte actora padecía las siguientes lesiones:

*SINDROME DE ESPALDA FALLIDA POSTCIFOPLASTIA. ESPONDILOARTROSIS SEVERA ESTENOSIS CANAL. SINDROME COMPRESIVO MEDULAR. DESPLAZAMIENTO DE MATERIAL DE CIMENTACIÓN. PÉRDIDA DE FUERZA MII TRAS INFILTRACIÓN CAUDAL EN MARZO 2018.*

Tiene mermadas las funciones cognitivas. Dolor severo crónico, disminución fuerza e inestabilidad. Es dependiente para desplazarse fuera de hogar, utilizando en ocasiones silla de ruedas.

En las fases agudas precisa ayuda para vestirse y desplazarse. La movilidad está muy limitada.

**CUARTO.-** Si prospera la acción, la base reguladora es de [REDACTED] euros y la fecha de efectos [REDACTED]/2018, la misma que tiene reconocida para la Incapacidad Permanente Total (folio 61).

**QUINTO.-** Tiene reconocida por la Comunidad de Madrid un grado de limitación en la actividad global del 80% con baremo de movilidad positiva (A) al existir dificultar y por las siguientes limitaciones:

- 1º LIMITACION FUNCIONAL DE COLUMNA por FRACTURA (SECUELAS) de Etiología TRAUMÁTICA*
- 2º TRASTORNO DE LA AFECTIVIDAD por TRASTORNO DISTÍMICO de Etiología PSICOGÉNA*
- 3º DISCAPACIDAD DEL SISTEMA NEUROMUSCULAR por MIELOPATIA NO ESPECIFICADA*
- 4º TRASTORNO COGNITIVO de Etiología VASCULAR*
- 5º DISCAPACIDAD DEL SISTEMA NEUROMUSCULAR por SÍNDROME ALGÍCO*
- 6º DISCAPACIDAD DEL SISTEMA NEUROMUSCULAR por POLINEUROPATIA CARENCIAL*
- 7º LIMITACION FUNCIONAL DE COLUMNA por OSTEOARTROSIS LOCALIZADA de Etiología DEGENERATIVA*
- 8º DISCAPACIDAD DEL SISTEMA OSTEOARTICULAR de Etiología INMUNOLÓGICA*
- 9º DISCAPACIDAD DEL SISTEMA NEUROMUSCULAR de Etiología INMUNOLÓGICA*
- 10º DISCAPACIDAD MÚLTIPLE*

**SEXTO.-** Consta expediente administrativo.

**SEPTIMO.-** Han comparecido las partes.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Los hechos declarados probados lo han sido por la prueba documental.

**SEGUNDO.-** El actor solicita la Gran Invalidez o subsidiariamente la Incapacidad Permanente Absoluta. Tiene reconocida la Incapacidad Permanente Total.



El INSS se opone y señala que la Gran Invalidez no se solicita en reclamación previa.

**TERCERO.-** La Gran Invalidez no se solicita en la reclamación previa y el INSS alega que no puede solicitarse en la demanda. En la reclamación previa no se solicita la Gran Invalidez y, por ello, no puede entrarse a conocer en este acto. En todo caso, las limitaciones para la actividad de la vida diaria solo lo son en fases agudas y no con carácter permanente.

**CUARTO.-** Respecto a la I P Absoluta.

Se define la incapacidad permanente contributiva es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

Artículo 194 Grados de incapacidad permanente

1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado

A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente.

5. Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de incapacidad permanente más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral (STS 11-11-86, 9-2-87, 29-9-87, 28/12/88), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6-11-87), sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS 21-1-88).

Para resolver la cuestión planteada, debe recordarse que la doctrina jurisprudencial emanada de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, ha venido estableciendo, en el ejercicio de la función interpretativa del bloque normativo regulador de la materia, que tiene legalmente asignada, cuáles son los contornos de la protección invalidante de nuestro Sistema de la Seguridad Social, y en su consecuencia, ha venido interpretando cómo debe realizarse la valoración de las dolencias del trabajador que, siendo objetivables, sean tenidas previsiblemente como definitivas. Doctrina ésta, que se puede resumir en los siguientes términos:

a) Debe acomodarse la decisión que en cada supuesto se deba adoptar, a un necesario proceso de individualización, en atención a cuáles sean las concretas «particularidades del caso a enjuiciar» ( SSTS de 2-4-1992 o de 29-1-1993 ), que lo diferencian de las situaciones



de otros distintos afectados, tanto por la incidencia de otras lesiones, como por la concreta actividad desempeñada por el mismo, que es la determinante a efectos de esa valoración.

b) Derivado de lo anterior, debe realizarse dicho proceso valorativo y de subsunción normativa, en atención a cuáles sean los «hechos singulares» del caso ( SSTS de 17-3-1989 , 27-11-1991 o de 9-4-1992 ), pues, lesiones que aparentemente son idénticas, pueden diferenciarse en su concreta graduación, o bien afectar de modo distinto a los diversos trabajadores, o tener un distinto alcance en cuanto a su particular repercusión funcional ( STS de 25-1-2000 ).

c) Ello conduce, en la práctica, a la casi imposibilidad de poder llegar a una generalización de soluciones homogéneas en esta materia ( STS de 9-3-1995 ), que son muy casuísticas cuando se refieren a la concreta determinación del grado invalidante, dificultando así la necesaria evidencia de la existencia de contradicción, entre diversas soluciones judiciales de distintas Salas de lo Social de los diferentes Tribunales Superiores de Justicia, que permita, el acceso de las soluciones judicialmente adoptadas a la Unificación de Doctrina ( STS 27-1-1997 , entre otras).

d) Dado el carácter marcadamente profesional de nuestro Sistema de protección social en relación con la invalidez, lo que interesa valorar es, cuál sea la capacidad laboral residual que, atendidas las secuelas que han sido tenidas como definitivas, mantiene el afectado. Y ello, bien sea para la que haya venido siendo su profesión habitual hasta el momento de acaecer la incidencia presuntamente invalidante (STS de 23-11-2000 ya citada), o bien, en general, para cualquier otra actividad u oficio. De donde derivará una u otra calificación de las mismas de acuerdo con los distintos tipos invalidantes que vienen legalmente previstos, actualmente en el artículo 137 de la Ley General de la Seguridad Social de 20-6-1994 (Parcial para el trabajo habitual, Total para el trabajo habitual, o Absoluta para toda clase de trabajo).

e) Esa valoración de teórica capacidad laboral, tiene que verificarse teniendo en cuenta que, la prestación de un trabajo o actividad, debe ser realizado en condiciones normales de habitualidad, a los efectos de que, con un esfuerzo normal, se pueda obtener el rendimiento que sea razonablemente exigible ( STS de 22-9-1989 ); sin que por lo tanto, sea preciso para ello la adición, por parte del sujeto afectado, de un sobre esfuerzo que deba ser tenido como especial (como señalan las SSTS de 11- 10-79, 21-2-1981 o 22-9-1989 ), y además, prestando ese trabajo concreto, o desarrollada la actividad, tanto con la necesaria profesionalidad ( STS 14-2-1989 ), como conforme a las exigencias normales de continuidad, dedicación y eficacia, que son legalmente exigibles ( STS de 7-3-1990 ), y consecuentemente, con desempeño de un modo continuo y de acuerdo con la jornada laboral que sea la ordinaria en el sector de actividad o en la empresa concreta ( SSTS 16-2-1989 o de 23-2-1990 ).

En consecuencia, más que de incapacidades en general, de lo que tiene que hablarse es de incapacitados (STS 24-1-1991), al tenerse que decidir, en cada distinto caso que sea objeto de litigio, conforme al mencionado artículo 137 LGSS en atención a cuáles sean sus concretas y particulares circunstancias (SSTS de 20-4-1992 o de 11-4-1995), en cuanto que en materia de invalidez, como ya se ha indicado, difícilmente pueden darse supuestos con una identidad sustancial. Por consiguiente, cada situación se decide en función de todas y sus particulares circunstancias (STS de 3-3-199, es decir, atendiendo a la «especificidad litigiosa» del caso.



La actora presenta una patología por síndrome de espalda fallida, espondiloartrosis severa, estenosis canal, síndrome compresivo medular, que le produce dolor, tiene disminución de fuerza e inestabilidad, la movilidad es muy limitada, las lesiones van empeorando de manera progresiva, todas estas limitaciones le impiden realizar con un mínimo rendimiento, cualquier actividad y procede la declaración de Incapacidad Permanente Absoluta.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Estimando en parte la demanda presentada por Dña. [REDACTED] frente a INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS), se declara a Dña. [REDACTED] en situación de INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA para toda profesión u oficio, con derecho al percibo del 100% de la base reguladora de [REDACTED] euros y con fecha de efectos [REDACTED]/2018.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de [REDACTED] euros en la cuenta IBAN [REDACTED] con nº [REDACTED] del [REDACTED] aportando el resguardo acreditativo. Si el recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los